



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	PERDIDA PATRIA POTESTAD
EJECUTANTE	LEIDY JOHANNA FIERRO MANRIQUE
EJECUTADO	SEDULIO BERNAL GALINDO
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2022-00059-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que la parte demandante reside en el barrio Las Américas, municipio de la Plata, Huila, por tanto, la competencia para conocer de este proceso es del Juzgado Promiscuo de Familia de ese ente territorial, por las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 28, inciso segundo del C. General del Proceso, es claro en precisar que en los procesos de alimentos, pérdida de patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

Por su parte, el artículo 22 ibídem, señala en su numeral 4º, que los jueces de familia en primera instancia conocen de los asuntos que se susciten referente de la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

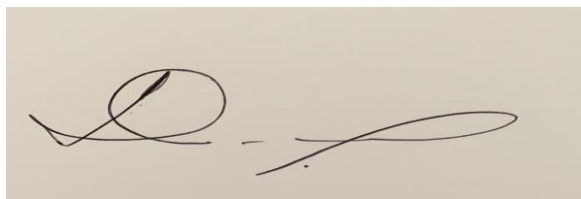
Por tanto, del texto de las normas antes referidas, tenemos que nos correspondería conocer del trámite de esta demandada, sino fuera porque del libelo de la misma, se desprende que la menor de edad involucrada en este asunto, reside junto a su progenitora (Representante Legal de la misma), en el barrio Las Américas del municipio de la Plata, Huila,

Por lo anterior el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, **DISPONE:**

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto la competencia recae en el Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito del municipio de La Plata, Huila, de conformidad a lo previsto en el artículo 28, numeral 2º, inciso segundo, y artículo 22 numeral 4º del C. General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se ordena enviar la demanda y sus anexos al referido Despacho Judicial, para su conocimiento; previos las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.